



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINISTERIO DEL TRABAJO MEMORIA JUSTIFICATIVA	Fecha	Septiembre 2020
Área Responsable:	DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	
Proyecto de Decreto o Resolución.	Por medio del cual se adicionan los artículos 2.2.2.1.16, 2.2.2.1.17, 2.2.2.1.18, 2.2.2.1.19 y 2.2.2.1.20. al Capítulo 1 del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, y se modifican los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.14.1.21. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.	
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición	<p>El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprende la prestación de los servicios establecido en la Ley</p> <p>En atención a la implementación de herramientas tecnológicas, es necesario adicionar el procedimiento de afiliación al Sistema General de Pensiones con el fin de establecer la posibilidad de afiliación electrónica y de facilitar no solo el proceso de vinculación, traslado de los afiliados o de potenciales afiliados al Sistema General de Pensiones, así como de los empleadores, sino también para permitir la asesoría o retracto a través de medios electrónico verificables, así como la adopción del formulario único electrónico que permitirá hacer transacciones en línea.</p> <p>Para lograrlo el proyecto de Decreto adiciona algunas disposiciones de los Capítulos 1 y 2 del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016. Con el fin de implementar la afiliación electrónica como un mecanismo adicional al formato físico, incorporando la posibilidad de emplear un formulario único electrónico, el cual será definido por el Ministerio de Trabajo y cuyas modificaciones serán de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>El artículo 13 la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, establece las características del Sistema General de Pensiones y entre ellas la afiliación y selección de uno de los dos regímenes solidarios excluyentes que coexisten, el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como el traslado entre administradoras de pensiones.</p>	

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, establece como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, la debida diligencia, la libertad de elección, la transparencia e información cierta, suficiente y oportuna y la educación para el consumidor financiero, entre otros. Por lo que se hace necesario que las administradoras de pensiones brinden una asesoría que cumpla con unos estándares que le permita al afiliado tomar una decisión.

En el documento CONPES 3956, expedido el 8 de enero de 2019, recomendó al Ministerio del Trabajo, virtualizar los trámites asociados al empleado en el Sistema General de Pensiones, por lo cual, con la adopción del formulario único de afiliación, los ciudadanos podrán realizar el trámite de afiliación o traslado de manera física o electrónica a su elección.

Los artículos 2.2.2.1.8. y siguientes del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, y el artículo 2.2.1.6.4.3. del Decreto 1072 de 2015, que recogió las normas del Sector Trabajo, establecieron el procedimiento de selección y vinculación al Sistema General de Pensiones.

El párrafo 2º del artículo 2.6.10.2.3. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, señala que los consumidores financieros deberán manifestar de forma libre y expresa a la administradora, su decisión de vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o de trasladarse de régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo régimen, a través de medios verificables de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016, estableció la posibilidad de retracto de la afiliación de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que haya manifestado por escrito su selección.

Que el artículo 2.6.10.2.1. del Decreto 2555 de 2010, dispuso que las administradoras del Sistema General de Pensiones, frente a la promoción y prestación de sus servicios, deben suministrar a los consumidores, asesoría e información suficiente, que les permitan tomar las decisiones que correspondan, según la normatividad aplicable.



	<p>De otra parte, entre los programas que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, se encuentra el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión - PSAP, el cual hace parte de la subcuenta de solidaridad y está destinado a subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados, independientes o desempleados del sector rural y urbano, tales como artistas, deportistas, madres comunitarias, personas con discapacidad y concejales.</p> <p>Colpensiones como administradora estatal del Sistema General de Pensiones, tiene la función de recaudar en los plazos establecidos para el pago de las cotizaciones, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. Este recaudo lo realizan mediante entidades bancarias, a través de cupones físicos, lo que implica desplazamientos innecesarios para que los afiliados puedan realizar sus pagos.</p> <p>Por lo que se hace pertinente poner en funcionamiento la modalidad de recaudo electrónico para el programa del Subsidio al Aporte del Fondo de Solidaridad Pensional, por lo cual se requiere eliminar campos innecesarios en los formularios de pago, con el fin de que las entidades financieras y los operadores no bancarios puedan realizar el recaudo de los pagos efectuados al programa pues ello minimiza el tiempo de desplazamiento de los afiliados, genera una adecuada trazabilidad de los pagos al interior de Colpensiones y permite la actualización de la historia laboral en tiempo real.</p>
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido	Está dirigido a los potenciales afiliados y a los afiliados al Sistema General de Pensiones, a las Administradoras del Sistema General de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad como a las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
3. Viabilidad jurídica	
3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto	<p>El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:</p> <p><i>"11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."</i></p> <p>Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución</p>




	<p>Política que implica que “el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.” Sentencia C – 748 de 2011.</p> <p>Se está ejerciendo la facultad reglamentaria respecto del Capítulo II. Del Título I del Libro I de la Ley 100 de 1993.</p>
3.2. Vigencia de la Ley o norma Reglamentada o desarrollada	El Capítulo II. Del Título I del Libro I de la Ley 100 de 1993, reglamentados mediante el presente decreto están vigentes.
3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.	Adicionan los artículos 2.2.2.1.16, 2.2.2.1.17, 2.2.2.1.18, 2.2.2.1.19 y 2.2.2.1.20. al Capítulo 1 del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, y se modifican los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.14.1.21. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.
3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.	No se presentan decisiones de este tipo que afecten directamente y sean relevantes para la expedición del acto
3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto	No aplica
4. El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de	4.1 IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO No genera gastos adicionales para el Estado.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

implementación del respectivo acto.	4.2 IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA. No genera ninguna carga económica adicional para los particulares
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.
 JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS Director de Pensiones y Otras Prestaciones	

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co